



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

16812/2020

FEDERAL EXPRESS CORPORATION c/ AEROPUERTOS
ARGENTINA 2000 TERMINAL DE CARGAS ARGENTINA s/PROCESO
DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, de junio de 2024- JIS

VISTOS estos autos de los que resulta que:

I. El [04/12/2020](#) se presenta, por apoderado, la firma **Federal Express Corporation** (en adelante, **FedEx**) e inicia demanda contra **Aeropuertos Argentina 2000 - Terminal de Cargas Argentina** (en adelante **AA2000/TCA**) a fin de obtener una declaración judicial que determine la inexistencia de la deuda reclamada **en concepto de almacenaje en depósito fiscal**, devengado por la retención de la mercadería amparada bajo la guía aérea N.º 023-68561360 en el depósito fiscal situado en el aeropuerto de Ezeiza, y que fuera ordenada por la autoridad aduanera en el marco del procedimiento sumarial N.º 13682-126-2010.

Sustenta su pretensión en la aplicación de la **exención prevista en el art. 1042 del Código Aduanero (Ley 22.415, en adelante CA)** y la resolución SDG-TLA N.º 5699/2015, que dispuso absolver a la firma actora de las acusaciones formuladas oportunamente por la autoridad administrativa, por aparentes infracciones al CA, en el marco del procedimiento referenciado supra.

Relata que el 14 de abril de 2010 ingresó la zona primaria aduanera un cargamento de celulares asociado a la guía aérea N.º 023-68561360, proveniente de Estados Unidos y con destino final Paraguay. La mercadería había sido adquirida por la empresa paraguaya American Cell a su par estadounidense Access Computer Inc, y FedEx intervino en dicha relación como transportista de los bienes.

Manifiesta que en fecha 20 de abril de 2010, la autoridad aduanera -que había dispuesto iniciar una investigación para combatir el fraude marcario en dispositivos celulares-, dispuso la retención de la mercadería en el depósito fiscal del aeropuerto Ezeiza, el cual se encuentra explotado comercialmente por la demandada. No obstante, el 27 de abril de 2010, la división de fraude marcario informó que la mercadería investigada no estaba en infracción.



#35185883#415067756#20240611104257941

Refiere que la investigación continuó a cargo de la División de Prohibiciones No Económicas, la cual objetó el cargamento sosteniendo que se trataba de residuos electrónicos, los cuales encuadraban en las prohibiciones dispuestas por la ley de residuos peligrosos y el art. 610 del CA. Por este motivo, en fecha 08 de octubre de 2010, se dió apertura a un sumario administrativo por declaración inexacta, infracción tipificada en el artículo 954 inc. B) del CA.

Arguye que, luego de atravesar el procedimiento administrativo correspondiente, en fecha 28 de septiembre de 2015, el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros resolvió absolver a FedEx de la imputación por declaración inexacta.

Ante esta situación, expresa que se presentó ante las autoridades de Aduana, a quienes solicitó que se pronuncien sobre la excención de pago de la tasa de almacenaje en los términos del art. 1042 del CA, ya que el sumario administrativo había culminado con una absolución.

Expresa que el 13 de marzo de 2019, la Aduana emitió el correspondiente certificado para ser presentado ante el depósito fiscal, en el que se dejaba constancia de que FedEx había sido absuelto en el sumario N.º 13682-126-2010 y que la mercadería involucrada se encontraba exenta del pago de la tasa de almacenaje.

Expone que, a pesar del certificado emitido por Aduana, el depósito fiscal administrado por AA2000/TCA emitió contra FedEx una factura por el monto de \$11.013.369,42 en concepto de estadía en el depósito por un plazo de 3.326 días.

Puntualiza que cuestionó la factura enviando una nota de rechazo a la empresa demandada. Destaca que AA2000/TCA respondió mediante una carta documento en la cual insistió en el cobro de la tasa. Ello, motivó que se inicie un proceso de mediación, el cual culminó sin acuerdo entre las partes.

Alega que la mercadería aún se encuentra obstaculizada, debido a que la Aduana requirió la intervención de la Secretaría de Ambiente para dar cumplimiento a las normas establecidas en el Convenio de Basilea sobre Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos.

Finalmente, argumenta en torno a la procedencia de la vía elegida, funda en derecho, cita jurisprudencia que abona su teoría, ofrece prueba, cita como tercero a la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas y hace reserva del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

II.- En fecha [08/06/2021](#) se presenta **AA200/TCA**. De forma preliminar, opone excepción de incompetencia y se opone a la citación de terceros solicitada en la demanda, cuestiones resueltas por la Exma. Cámara de Apelaciones del fuero el [06/09/2022](#).

Asimismo, contesta demanda, niega todos y cada uno de los hechos afirmados por la actora en el escrito de inicio, y solicita su rechazo con costas.

En primer término, destaca que en virtud de la contratación directa Nro. 293/1988 celebrada entre el Estado Nacional – Fuerza Aérea Argentina (FAA) y Empresas de Cargas Aéreas del Atlántico Sud S.A. (E.D.C.A.D.A.S.S.A.) aprobada por decreto PEN nro. 773/89 (B.O. 13/06 /1989), la compañía quedó habilitada para explotar y administrar en forma exclusiva como concesionario los servicios de almacenamiento y operaciones conexas de las cargas aéreas que ingresan y egresan de los aeropuertos y aeródromos internacionales de la República Argentina, en los depósitos previamente habilitados por el servicio aduanero, desde el día 01/07/1989 por un período de 20 años; operando el vencimiento de la concesión el día 30 de junio de 2009.

Agrega que por disposición del Pliego de Bases y Condiciones en el marco del llamado a licitación pública nacional e internacional para dar en concesión el “Grupo A” del Sistema Nacional de Aeropuertos mediante el decreto PEN nro. 375/97, quien resultó adjudicatario fue el grupo económico que luego constituyó AA2000 aprobado por dcto.163 /98, en cuyo numeral 3.5 se comprometió a respetar entre otros, la concesión otorgada a E.D.C.A.D.A.S.S.A. hasta su vencimiento (30/06 /2009); por lo cual se dedicó a explotar la “terminal de pasajeros” del aeropuerto de Ezeiza, respetando el derecho de aquélla a explotar la “terminal de cargas” hasta la efectiva finalización de la concesión, comenzando a explotar por sí los referidos servicios recién a partir del 1° de julio de 2009.

Indica que la postura asumida encuentra sustento y objeto en la debida prestación de un servicio típicamente comercial, consistente en el manipuleo y almacenaje de mercaderías que ingresan al ámbito del territorio nacional a través de la vía aérea, instrumentado mediante contrato de depósito, asumiendo por ende la obligación de la guarda y posterior restitución de la carga recibida contra el cumplimiento de la contraprestación de recibir por parte del consignatario, el pago total del precio de los servicios que ha brindado conforme el régimen al Cuadro Tarifario vigente aprobado por el ORSNA.



Postula que, en referencia a la vinculación contractual entre el consignatario de la carga y el depositario fiscal, no debe soslayarse que el contrato en virtud del cual una de las partes recibe en guarda en un depósito de su propiedad y la otra, como contraprestación, debe pagar un precio previamente conocido, constituye un acto jurídico complejo, un contrato atípico o innominado que presenta las características propias del depósito y que las leyes de fondo no han establecido normas específicas que lo determinen o rijan.

Refiere que tanto FedEx como su cliente, el consignatario de la mercadería, disponían de la alternativa del despacho directo a plaza, por medio de la cual la mercadería hubiera ingresado a bodega durante un lapso corto de tiempo, conforme la normativa vigente que cita.

Destaca que la carga en cuestión ingresó a la bodega fiscal de importación el día 14 de abril de 2010 en el vuelo N° FX046, manifestando y recepcionando dos bultos con 118kg, respaldadas por el manifiesto de importación N.° 2010-73-MANI-41772-C y el acta N.° 1183701. Refiere que la carga egresó del depósito fiscal de importación el día 22 de mayo de 2019 a solicitud de la propia actora, conforme el documento aduanero de salida N° 2019-73-352-331-A, para luego ser ingresada al depósito fiscal de exportación con el fin de dar cumplimiento al reembarco ordenado por la Dirección General de Aduanas.

Subraya que las razones por las cuales rechazó la aplicación de lo dispuesto en el art. 1042 CA no refieren a un desconocimiento o incumplimiento de dicha norma, sino a su inaplicabilidad en el caso bajo examen.

En cuanto a la normativa aplicable, señala que define a los depósitos fiscales como los lugares operativos habilitados por la AFIP para la realización de operaciones aduaneras -bajo el control del servicio aduanero- inherentes al almacenamiento de mercaderías sólidas, líquidas y gaseosas.

Asimismo, observa, en la Resolución General AFIP 3871/16 la exclusión expresa del punto F del Anexo II, punto nro. 2 que obraba en la Res. Nro. 3343/94 (ANA), artículo que establecía que el permisionario debía adecuar su operatoria y el cobro de la tasa de almacenaje a las disposiciones establecidas en el art. 1042 CA.

Plantea que el concepto de tasa de almacenaje se encuentra receptado en el art.775 CA, que establece que cuando el servicio aduanero se constituyere en depositario de mercadería, percibirá una tasa de retribución del servicio de almacenaje; y contextualiza dicha





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 12

prescripción al momento del dictado de la ley 22.415, en el año 1981, época en la que los depósitos fiscales eran explotados exclusivamente por el Estado Nacional.

En esa misma línea, precisa que la Resolución nro. 3343 (ANA) fue dictada en el año 1994, momento en el cual los depósitos fiscales ya no eran de explotación exclusiva del Estado Nacional, sino que podían serlo por otros sujetos de derecho, por ejemplo, personas jurídicas de carácter privado, siempre y cuando contasen con la habilitación pertinente por parte del Estado Nacional.

Sostiene que la interpretación errónea del punto F del Anexo II de la Resolución N° 3343 (ANA) y de los artículos 775 y 1042 CA, permitió a los diversos agentes del comercio exterior, solicitar la aplicación de este último artículo, a los depósitos fiscales no explotados por el Estado Nacional obteniendo, en algunos casos, la exención para no tributar la tasa de almacenaje.

Y que, en esa inteligencia, estos agentes intentaron asimilar el concepto de “tasa” -como retribución de un servicio prestado por un ente estatal- al concepto de “precio” -que retribuye el servicio prestado por particulares sujetos a regulación- desconociendo la naturaleza intrínsecamente tributaria del primer concepto y alimentando la discusión que comienza a zanjarse con la aludida exclusión.

Invoca el decreto PEN nro. 1799/2007 que, al ratificar el acta acuerdo de renegociación contractual suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y la empresa AA2000, hace una expresa diferenciación entre “tasa” y “precio”, asimilando a éste último la retribución que dicha empresa, en su carácter de depositario fiscal, puede cobrar por el servicio de almacenaje.

Concluye que la postura adoptada por el dcto. 1799/07 y la explícita exclusión que efectuó la Res. Gral. AFIP 3871/16, no hicieron más que proteger los intereses de los depositarios fiscales que en todo momento cumplieron con las obligaciones inherentes al contrato de depósitos y que por el actuar del servicio aduanero, que inicia actuaciones que concluyen en la desestimación de la denuncia, el sobreseimiento o la absolución, en la mayoría de los casos muchos años después de iniciadas, se configuran en víctimas de dicha situación, debiendo controvertir el cobro de su crédito por el almacenaje prestado en desmedro de su ecuación económica. A lo que suma que, el reciente dictado de la Res. Gral. AFIP 4352/2018 no ha modificado los argumentos basados en su predecesora RG 3871/2016.



Enfatiza que el depositario no es parte en ningún momento de la actuación aduanera generadora del mayor período de tiempo en que la carga permanece en su sede y que si el actor del comercio exterior considerase que no debe afrontar el pago del almacenaje generado durante el período abarcado por esa actuación aduanera, debiera accionar contra el generador de ese perjuicio, que es la DGA, mas nunca podría verse perjudicado el depósito fiscal por esa situación.

Sugiere que no debe soslayarse la opción que posee el agente de comercio exterior, de utilizar el régimen de garantía previsto en el art.453, inc. h) CA para el libramiento de mercadería cuyo despacho estuviere detenido como consecuencia de la instrucción de un sumario por la presunta comisión de un ilícito aduanero que pudiere dar lugar a la aplicación de multa.

Destaca que FedEx era la única legitimada en el procedimiento administrativo sancionatorio que pesaba en su contra, y le imputa la excesiva demora en la resolución del sumario, por su falta de impulso, quedando así a AA2000/TCA en una situación de dependencia del impulso procesal que la propia FedEx le brinde al procedimiento en su contra, mientras se encuentra obligada a brindarle un servicio gratuito.

Funda en derecho, cita doctrina y jurisprudencia en la misma línea de sus postulaciones.

Reconviene por cobro de sumas de dinero, en los términos del art. 357, del CPCCN, por la suma de pesos once millones trece mil trescientos sesenta y nueve con cuarenta y dos centavos (\$11.013.369,42) más intereses y costas.

Dice que la firma FedEx en ningún momento abonó monto alguno vinculado a la prestación del servicio de depósito plasmados en la factura A N.º 0440-01030447, vinculada a la mercadería asociada a la guía aérea N.º 023-68561360.

Ofrece prueba, funda en derecho, cita jurisprudencia para fortificar sus pretensiones, plantea cuestión federal.

III.- El [13/09/2021](#) la parte actora contesta la reconvención articulada. Niega todos los hechos y el derecho invocados por la demandada, como así la documentación adjunta.

Opone la prescripción del monto reclamado en concepto de almacenaje, plasmado en la factura A N.º 0440-01030447, bajo el argumento de que ya se encuentra cumplido el plazo de dos años dispuesto en el artículo 2562 del Código Civil y Comercial de la Nación. Entiende que al momento de emisión de la factura -el 24/05/2019-, la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

deuda no prescripta era aquélla que correspondía a los últimos dos años anteriores a dicha fecha. Asimismo, agrega que al momento de que la demandada interpuso la reconvención, la totalidad del monto facturado se encontraba prescripto en razón de haberse presentado el reclamo una vez vencido el plazo de dos años previsto en la norma.

Argumenta que la procedencia de la reconvención se encuentra sujeta a su pretensión, toda vez que solo podría prosperar en caso de que se declare inaplicable el art. 1042 del CA.

Expresa que no existe contrato alguno entre FedEx y AA2000/TCA que haya sido fuente de la obligación que reclama, toda vez que el ingreso de la mercadería al depósito fiscal administrado por la demandada no deriva de la voluntad del importador/exportador, sino de normas de derecho público. En base a ello, refuerza su postura en cuanto a la aplicación del art. 1042 del CA.

Señala que el depósito fiscal administrado por la demandada cumple una función eminentemente pública, su existencia se encuentra fundada exclusivamente en normas aduaneras, y la explotación por parte de una empresa privada no implica que la actividad sea ajena a la regulación aduanera.

Critica la interpretación realizada por AA2000/TCA de las normas aplicables al caso, funda en derecho, cita jurisprudencia y doctrina coincidente con sus expresiones.

V.- El [31/03/2023](#) se presenta la AFIP - DGA y contesta la citación de terceros solicitada por la parte actora. Manifiesta que la normativa aduanera resulta clara y que el certificado emitido por el Fisco Nacional ha sido emitido conforme a ella. Destaca que la cuestión debatida en autos afecta solo la relación entre AA2000/TCA y FedEx.

VI.- El [11/04/2023](#) se abrió la causa a prueba, la que una vez producida, quedan los autos en Secretaría en los términos del art.482, del CPCCN, derecho que ejerció la parte actora a el [24/10/2023](#) y la demandada el [14/11/2023](#). En tales condiciones, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es oportuno recordar que quienes ejercen la Magistratura, no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que se pongan a consideración del Tribunal, sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir el



caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre muchos otros).

Tampoco es obligación de quien juzga ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (Fallos 274:113, 280:320, 291:390, 310:267, 321:1776, entre otros muchos).

II.- La cuestión sustancial objeto del sub lite, se centra en que la parte actora pretende la aplicación de la **exención del pago de la tasa de almacenaje prevista por el art. 1042 CA**, en relación al tiempo que la mercadería vinculada al documento de transporte Guía Aérea N.º 023-68561360, estuvo detenida en el depósito fiscal explotado por la demandada AA2000/TCA, durante el período que insumió el trámite de las Actuaciones nro. 13682-126-2010, sumario aduanero que culminó por Res. SDG-TLA N.º 5699/2015.

Asimismo, la demandada en su reconvención reclama el pago de la suma de pesos once millones trece mil trescientos sesenta y nueve con cuarenta y dos centavos (\$11.013.369,42) más intereses y costas, en concepto del servicio de almacenaje brindado en favor de FedEx, conforme factura A N.º 0440-01030447, vinculada a la mercadería asociada a la guía aérea N.º 023-68561360.

III.- Teniendo en cuenta los términos en que ha quedado trabada la litis, cabe detallar de la prueba producida en autos:

a) Adjunto a la demanda, obra el anexo I.1 de documentación, correspondiente a las actuaciones administrativas Nro. 13682-126-2010 de las que surge:

- En fecha **20/04/2010** se hicieron presentes en la bodega de tránsito del Aeropuerto Ministro Pistarini, Ezeiza, una comisión de agentes pertenecientes a la Brigada de Fondeo en colaboración con personal de la División Fraude Marcario, quienes fueron recibidos por personal de Control de Pista de la DGA, a efectos de supervisar el trasbordo asociado a la Guía Aérea N.º 023-68561360 con destino final República del Paraguay, correspondiente al consignatario FedEx, y en presencia del apoderado de la empresa. En este contexto, se procedió a la apertura de los bultos y conteo de la mercadería, en el que se observaron aparatos de telefonía celular usados por un total de 1006 unidades. El personal de Fraude Marcario toma muestras para examinar un equipo representativo de cada marca (dos en total) para su análisis, y se procede a detener el curso de la mercadería. (Conf. acta de fs. 5).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

- El **27/04/2010** la División de Prohibiciones No Económicas elaboró la nota N.º 711/10 en la cual describió el contenido de los bultos inspeccionados, y concluyó que luego de analizar los ejemplares tomados como muestra representativa y de realizar las correspondientes tareas de investigación se determinó que la mercadería no revestía objeción alguna en lo que respecta al tema marcario, y recomendó dar por finalizada la investigación. (Conf. fs. 11/12)

- El **14/07/2010** el Depto. de Prohibiciones No Económicas elevó la nota 210/10 al Dpto. de Investigaciones Especializadas. Al documento se adjuntó un informe realizado por personal de la división el cual detalló los motivos técnico/jurídicos para concluir que la mercadería en trato se encontraba alcanzada por el marco regulatorio en materia de residuos peligrosos y transgredía el arts. 954 inc. b) del CA. (conf fs. 25/30)

- El **20/07/2010** el Depto de Investigaciones Especializadas remitió al Depto. De Inspecciones Aduaneras la nota N° 340/10. Allí comunicó que compartía el criterio de la División Prohibiciones No Económicas, y en cuanto la mercadería constituía una partida de residuos electrónicos afectada por la prohibición dispuesta en el art. 610 inc. h) del C.A., lo que se sumaba a la inexactitud detectada en la declaración de la operación, constituyendo ello una transgresión al art. 954 inc. b) del CA.(Conf. fs. 31)

- El **08/10/10**, el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros dispuso la apertura de un nuevo sumario administrativo en relación a la mercadería amparada por la guía de transbordo N° 10073TRAB009996-S por la infracción prevista en el art. 954 inc. b) del CA. Allí, consideró relevantes la denuncia realizada por el sector Brigada de Fondeo de fs. 38/41 y el acta labrada por los agentes de dicha brigada en fecha 16/09/2010 obrante a fs. 35, donde se volvió a constatar la mercadería en cuestión. (Conf. Fs. 43)

- El **9/08/2011** el Depto. De Procedimientos Legales Aduaneros determinó que la mercadería sujeta al análisis de la División Prohibiciones No Económicas, si bien no encuadraba en un supuesto de fraude marcario, constituía una partida de residuos electrónicos, y como tal, alcanzada por las restricciones vigentes en materia de tráfico de residuos peligrosos. En base a ello, corrió vista a FedEx a quien se le imputó la comisión de la infracción prevista en el art. 954 inc. B) del CA. Asimismo, en el mismo acto se anotició a la empresa que debía proceder al reembarco de la mercadería al país de origen. (conf fs. 46).

- El **22/03/2012** la firma FedEx, mediante apoderada, contestó la vista conferida. Allí presentó su descargo respecto a la imputación



formulada por el Depto. De Procedimientos Legales Aduaneros, la cual negó por considerarla improcedente, y adjuntó documentación que sustentaba sus argumentaciones. (Conf. fs. 55/65).

- El **28/09/2015** el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros dictó la resolución N° 005699/15 -sujeta a posterior aprobación de la superioridad- que absolvió a la firma FedEx de la infracción al art. 954 inc. b) del CA, en los términos del art. 1112 del mismo cuerpo legal. Asimismo, ordenó el reembarco a origen de la mercadería en trato. Para así decidir, realizó un análisis de lo actuado hasta ese momento, y consideró que:

- *"Que en primer lugar corresponde señalar que toda registración se ingresa a través del sistema MARIA mediante el módulo MANIFIESTO, el que permite registrar y administrar las siguientes declaraciones sumarias: a) afectaciones, b) solicitudes, c) manifiestos, resultando en todos los casos una descripción genérica y somera de la mercadería.-*

Que se requiere como declaración completa y veraz, la que indica la cantidad de bultos, el embalaje correspondiente, el peso y una indicación somera y genérica de la mercadería que se ingresa, de allí que no se comprometa posición arancelaria y valor de los que se registrarán como declaración comprometida al documentarse una declaración detallada.-

Que ello así respecto de la encartada, cabe concluir que, considerando la declaración por él efectuada ante el servicio aduanero en nada puede objetarse su obrar, en tanto confeccionó la misma indicando los datos que en su condición le competen.-

Que efectuado en análisis de los hechos aquí ventilados y conforme con la documentación obrante en autos, esta instancia entiende que es procedente ABSOLVER a FEDERAL EXPRESS CORP de la infracción endilgada; ello con sujeción a lo prescripto en el art. 1115 del C.A." (Conf. fs. 67/68).

- El **07/10/2015** la División Dictámenes en Sumarios Aduaneros elaboró el dictámen N° 1761/15, favorable a la decisión de absolver a FedEx de la infracción imputada, dando así respaldo a la resolución N° 005699/15, bajo el argumento de que *"(...) la declaración formulada por el agente de transporte aduanero resultó correcta en cuanto a la cantidad de bultos y peso, circunstancia que desvirtúa la configuración de la infracción prevista y penada en el artículo 954 del Código Aduanero."* (Conf. Fs. 69)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

- El **13/10/2015** la Subdirección General Técnico Legal Aduanera dictó la resolución N° 1845/15, mediante la cual aprobó la resolución N° 5699/15, quedando así firme la decisión de absolver a la firma FedEx de la imputación formulada por transgredir el art. 954 del CA. Para así decidir, repasó lo actuado en el marco del sumario, y remitió a las argumentaciones brindada en el dictámen jurídico referenciado anteriormente. (Conf. fs. 70/72).

- El **19/12/2018** el sector Brigada de Fondeo de la AFIP-DGA citó a FedEx por intermedio del Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera -SICNEA- a los fines de coordinar el reembarco a origen de la mercadería en infracción, conforme lo decidido en la resolución N° 005699/15. (Conf. fs. 74).

- El **18/02/2019** la firma FedEx solicitó a la Sección Brigada de Fondeo que remita las actuaciones a la secretaría correspondiente, con el objetivo de que se pronuncie sobre la procedencia de la exención de la tasa de almacenaje conforme lo previsto en el art. 1042 del CA, anticipando que AA2000/TCA le exigiría las sumas devengadas por ese concepto durante el tiempo de tramitación del sumario. (Conf fs. 75).

- En fecha **13/03/2019**, la secretaría 3 del Depto. de Procedimientos Legales Aduaneros emitió el certificado solicitado por FedEx, el cual deja constancia de la absolució dictada a favor de la empresa con motivo de la tramitación del sumario N° 13682-126-10 en relación al transbordo N° 10073TRAB009996S, por infracción al art. 954 inc. B) del Código Aduanero, a los fines que sea presentado ante quien corresponda a los efectos previstos por el art. 1042 del CA. (Conf fs.78).

b) Del anexo I.2 de documentación adjunta a la demanda se desprende que:

- El **07/08/2019** FedEx denunció ante la autoridad aduanera la imposibilidad de cumplir con el requerimiento del reembarco a origen dispuesto en la resolución N° 5699/15, en razón de que la División de Prohibiciones No Económicas y Fraude Marcario ordenó a la División de Control y Fiscalización no dar curso al reembarco sin la previa intervención de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, en razón de que en el caso se trataría de residuos peligrosos. (Fs. 174/179).

- El **23/10/2019** el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros intimó a FedEx a la presentación en el plazo de diez días



hábiles la correspondiente autorización de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación para proceder a la destrucción de la mercadería. (Fs. 181/182).

- El **06/11/2019**, FedEx informó a la Aduana que había dado inicio al expediente EX2019-99571657-APN-DR#SGP ante la Sec. De Ambiente con el objeto de que el organismo se pronuncie sobre la destrucción de la mercadería. (Fs. 183/187).

c) Del Anexo II.1 de documental adjunta a la demanda surge que el **24/05/2019** AA2000/TCA emitió la factura A N° 440-01030447 a nombre de la firma FedEx por un monto total de once millones trece mil novecientos sesenta y nueve pesos con cuarenta y dos centavos (\$11.013.969,52), en concepto de estadía de bultos, servicios de verificación de carga, e impuestos relacionados. (Fs. 189 doc. Adjunta a la demanda). (Fs. 189).

d) Del Anexo II.2 de documental adjunta a la demanda surge que el **13/06/2019** FedEx presentó ante AA2000/TCA un reclamo en relación a la factura N° 440-01030447 emitida a su nombre por considerarla improcedente, toda vez que el almacenaje por el período de tiempo reclamado se encontraba exento por aplicación del art. 1042 del CA, por el cual expresó su rechazo y adjuntó la documentación vinculada. (fs. 191 /192).

e) Del Anexo II.2 surge que la empresa demandada en autos contestó el reclamo por la carta documento N° 33402013 de fecha **14/06 /2019**, mediante la cual rechazó por extemporáneo e improcedente la solicitud de desestimación de la factura emitida a nombre de FedEx. Allí argumentó que resultaba inaplicable el art. 1042 del CA en las bodegas fiscales explotadas y administradas por AA2000/TCA, y señaló que éstas tienen una naturaleza comercial que se encuentra necesariamente compelida al cobro por los servicios de almacenaje. Asimismo, en dicha comunicación intimó al pago del monto total de la factura.

IV.- Así las cosas, se evidencia que la controversia se suscita, como se señalara supra, en torno a si la demandada Aeropuertos Argentina 2000 S.A. debe contemplar o no la aplicación del art. 1042 CA, a los fines del cobro de la tasa de almacenaje debida por la actora, por la guarda de la mercadería involucrada en el sumario aduanero referenciado.

FedEx. postula la vigencia de dicha norma y el deber de cumplimentarla por la demandada, fundado en las consideraciones plasmadas en su escrito de inicio.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

AA2000/TCA sostiene que no le resulta aplicable dado el carácter comercial del servicio de depósito, que se desprende de los términos de la concesión (conf. dtos. 163/98 y su renegociación aprobada por dcto. 1799/2007) y la exclusión que, interpreta, la Res. Gral. AFIP 3871/2016 hizo de la remisión al art. 1042 CA, a lo cual agrega que el mismo criterio mantuvo la Res. Gral. AFIP 4352/2018.

V.- Sentado ello, en cuanto a la normativa aplicable e invocada por las partes, el art.207 del Código Aduanero establece:

- *“El lugar de depósito donde ingresare la mercadería sujeta al régimen previsto en este Capítulo (Sección III Importación, Título I Arribo de la Mercadería, Capítulo I Recepción de la mercadería arribada depósito provisorio de importación) puede ser de administración estatal o privada”.*

El art.208:

- *“Los lugares de depósito a que se refiere este Capítulo sólo podrán funcionar como tales previa habilitación precaria por parte de la Administración Nacional de Aduanas (...)”.*

Art.216:

-*“Sin perjuicio de las obligaciones que en este Capítulo se imponen al depositario, su responsabilidad con relación a quien tuviera derecho a disponer de la mercadería, se rige por las normas del derecho común, salvo las disposiciones especiales que resultaren de aplicación”.*

Art.775:

-*“Cuando el servicio aduanero se constituyere en depositario de mercadería, percibirá una tasa de retribución del servicio de almacenaje.”; art.776 “La Administración Nacional de Aduanas queda facultada para fijar y modificar la tasa de almacenaje, cuidando de que el nivel tarifario no exceda del que rige para análogos servicios.”.*

Por su parte, el art. 1042 expresa que:

“1. Cuando en los procedimientos para las infracciones, para los delitos o de impugnación se desestimare la denuncia, se sobreseyere o se absolviera respecto del ilícito imputado o se hiciera lugar a la impugnación del interesado, no se tributará tasa de almacenaje por la mercadería que se encontrare en depósitos fiscales afectada a tales procedimientos, desde la fecha de iniciación del procedimiento hasta DIEZ (10) días después de la fecha en que quedare ejecutoriada la aludida resolución. 2. Si la resolución fuere condenatoria o rechazare la impugnación del interesado,



la tasa aplicable se calculará sobre la base de la escala mínima correspondiente a la mercadería de que se tratare, durante la sustanciación del procedimiento y hasta DIEZ (10) días después de la fecha en que quedare ejecutoriada la aludida resolución."

La Res. (ANA) 3343/1994 que aprobara las "normas relativas a la inscripción para la habilitación de depósitos fiscales", establecía en el Anexo II., punto A- Lugares para la realización de operaciones aduaneras:

1. "A los efectos de esta Resolución se considera como depósito los locales, instalaciones y plazoletas para el almacenamiento de sólidos, líquidos o gaseosos."; y punto F-Régimen Legal, 2. "El permisionario adecuará la operatoria de su/s recintos y el cobro de la tasa de almacenaje a las disposiciones establecidas en el Artículo 1042 del Código Aduanero y en la Resolución N° 2439/91 (Despacho Directo a Plaza) (...)"

La Resolución General AFIP 3781/2016 (B.O. 02/05/2016), dice en su art. 2°:

-“Esta norma resulta de aplicación -salvo referencia especial en contrario- a los depósitos fiscales generales y particulares (...). La habilitación de los depósitos en los aeropuertos internacionales de las líneas aéreas nacionales y extranjeras autorizadas para operar en el transporte aéreo internacional, así como los depósitos mayores en las tiendas libres, deberán ser habilitados en los términos de su propia normativa específica. Las disposiciones de la presente se aplicarán supletoriamente en todo aquello que no se encuentre reglado por la normativa específica.”

Por su parte, en el Anexo I Alcance, Definiciones y Generalidades, I. Depósitos Fiscales, se detalla:

- “1. Se consideran depósitos fiscales a los lugares operativos habilitados por este Organismo para la realización de operaciones aduaneras -bajo el control del servicio aduanero- inherentes al almacenamiento de mercaderías sólidas, líquidas y gaseosas.”

- "4. Se entenderá por permisionario de depósito fiscal al sujeto autorizado por este Organismo para administrar el depósito fiscal de que se trate, cuyas obligaciones serán -entre otras- el cumplimiento de toda la normativa aduanera , la custodia y conservación de las mercaderías almacenadas en su depósito; resultando responsable disciplinaria, infraccional, penal y tributariamente por las obligaciones que tenga a su cargo. Dicha responsabilidad será directa, indelegable e intransferible.”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 12

Luego,, la norma clasifica las clases de depósitos fiscales. El punto 3, lo hace en función del tipo de administración del depósito:

"3.1. "Depósitos fiscales de administración estatal: son aquellos que constituyen el Estado Nacional, Provincial, Municipios, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y organismos estatales legalmente autorizados al efecto, aún cuando tuvieran patrimonio y personalidad jurídica propia, siempre que sean íntegra y expresamente estatales. No se considerarán como tales a los constituidos por sociedades de economía mixta o con participación estatal mayoritaria o por cualquier otra entidad que posea participación de capitales privados. "3.2. Depósitos fiscales de administración no estatal. Todos los no comprendidos en el punto 3.1."

La Resolución General AFIP 4352/2018 (B.O. 10/12/2018), destaca en su art. 2°:

-“La habilitación de los depósitos en los aeropuertos internacionales de las líneas aéreas nacionales y extranjeras autorizadas para operar en el transporte aéreo internacional, así como de los depósitos mayores en las tiendas libres, deberán ser habilitados en los términos de su propia normativa específica. Las disposiciones de la presente se aplicarán supletoriamente en todo aquello que no se encuentre reglado por la normativa específica.”

Asimismo, el anexo I de la norma, titulado Alcance, Definiciones y Generalidades, I. Depósitos fiscales, 1 pone de manifiesta que:

- “Se consideraran “Depósitos fiscales” a los lugares operativos habilitados por este Organismo para la realización de operaciones aduaneras -bajo el control del servicio aduanero- inherentes al almacenamiento de mercaderías sólidas, líquidas y gaseosas.”

-"4. Se entenderá por “Permisionario de depósito fiscal” al sujeto autorizado por este Organismo para administrar el depósito fiscal de que se trate, cuyas obligaciones serán -entre otras- el cumplimiento de la normativa aduanera, la custodia y conservación de las mercaderías almacenadas en su depósitos; resultando responsable disciplinaria, infraccional, penal y tributariamente por las obligaciones que tenga a su cargo. Dicha responsabilidad será directa, indelegable e intransferible.”

El Anexo IV, titulado Condiciones Operativas, refiere:

"10.3. Los permisionarios deberán disponer de un espacio físico para el almacenaje de mercaderías sin titular conocido, sin declarar o en rezago. **Asimismo de encontrarse mercaderías detenidas, interdictas**



o secuestradas relacionadas con procedimientos infraccionales, delictuales o de impugnación será de aplicación lo previsto en el Artículo 1042 del Código Aduanero. (...)."

El dto. 1799/2007 ratificó el Acta Acuerdo de renegociación contractual suscripta por la Unidad de renegociación y análisis de contratos de servicios públicos y la empresa Aeropuertos Argentina 2000 S.A. de fecha 3 de abril de 2007.

En dicho acuerdo se estableció, en la Parte Cuarta, punto 4. Cuadro Tarifario (detalle de las tasas que se aplican a la prestación de los servicios aeronáuticos, conf. "Parte Segunda Glosario"), que:

"4.1. Los valores de las tasas que por los servicios aeronáuticos le corresponde percibir al CONCESIONARIO y demás organismos oficiales facultados a tal efecto son los establecidos en el Anexo II del presente ACTA ACUERDO (...)."

- "4.2. El cuadro tarifario incluido en el Anexo II contiene los montos máximos que podrán cobrar el CONCESIONARIO y los demás organismos oficiales facultados a tal efecto, por facturación de los servicios prestados a los USUARIOS y a los OPERADORES AÉREOS.

- "4.3. Los precios por los servicios no aeronáuticos podrán ser establecidos libremente por las partes de acuerdo con las estipulaciones de la normativa vigente para la CONCESION. (...)."

- "4.4. A los efectos de la cláusula previa se consideran servicios no aeronáuticos todos aquellos que preste el CONCESIONARIO, por sí o por terceros, en virtud del CONTRATO DE CONCESIÓN y que no se encuentren contemplados en el cuadro tarifario incluido en el Anexo II. Conforme al desarrollo de la concesión a la fecha, una enumeración no taxativa de los mismos es la siguiente: a) Actividades conexas al transporte aerocomercial. Algunas de ellas pueden ser desarrolladas por las mismas líneas aéreas y comprenden: (...) cargas aéreas (...). b) Explotación comercial del aeropuerto. Son las actividades que tienen una relación indirecta con la actividad aerocomercial propiamente dicha, y comprenden: depósitos fiscales, tiendas libres de impuestos (...)."

Del Anexo V Proyección Financiera de Ingresos y Egresos (2006-2028) de la mencionada Acta Acuerdo, se observa en el apartado 1.1.2.c) Depósitos Fiscales:

"La premisa considera que a partir del segundo semestre de 2009 el CONCESIONARIO administrará y explotará el 100% de la actividad de depósitos fiscales que actualmente desarrolla Edcadassa. Los ingresos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 12

provenientes del negocio, que se asume se incrementarán a una tasa anual del 5%, se han expuestos como ingresos comerciales a partir de dicha fecha. (...)”.

VI. De acuerdo a tales premisas normativas, es dable afirmar que, si bien la relación jurídica que vincula a las partes se rige por las normas del derecho común (conf. art 216 CA), ello se enmarca en el régimen de depósito y/o almacenaje de mercadería recepcionada en territorio aduanero, regulada por la normativa aduanera.

Las sucesivas resoluciones dictadas por la Administración Nacional de Aduanas antes, y la AFIP luego, dan cuenta de la específica reglamentación que rige la materia de depósitos fiscales, evidenciando que la habilitación de tales lugares para la realización de operaciones aduaneras, trasciende la mera actividad comercial, para revelar su afectación para la prestación de un servicio de utilidad pública.

El riguroso sistema de habilitación, renovación o modificación de datos, el régimen legal propio, la exigencia establecida en punto a los requisitos y condiciones físicas del lugar a habilitar como depósito fiscal, las condiciones operativas, el régimen de garantía, como así los requerimientos tecnológicos y la actualización frecuente de la normativa aplicable en virtud de la experiencia recogida por los operadores aduaneros involucrados, permite aseverar que la relación regida por el derecho común encuentra su límite en las disposiciones aduaneras especiales aplicables.

En virtud de ello, teniendo en cuenta que ni el contrato de concesión aprobado por el dcto. 163/98, ni el acta acuerdo de renegociación ratificada por el dcto. 1799/2017 indican estipulación alguna respecto al depósito fiscal localizado en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza “Ministro Pistarini”, administrado y explotado por la demandada desde el final de la concesión a Edcadassa, considero que en el caso de marras cabe estar a lo reglamentado por la Res. Gral. AFIP 3871/2016 vigente al momento de los hechos.

Es que lo indicado por la demandada en cuanto a que la actividad de “carga” y “depósito fiscal” sea considerada como no aeronáutico en el marco de la concesión y acuerdo de renegociación reseñados, y que, según sostiene, tal circunstancia determina la adecuación del “precio” por tal servicio y no de la “tasa” en tanto es prestado por una empresa privada, y no por el servicio aduanero, en nada modifica lo supra aseverado en cuanto a la plena aplicación de la normativa aduanera más allá de que se encuentre en el ámbito aeroportuario, valga reiterar,



administrado y explotado por Aeropuertos Argentina 2000 S.A.; pues la especificidad de tal actividad que importa la prestación de un servicio concesionado y únicamente habilitado a tales fines por la AFIP-DGA según la regulación propia en la materia, delimita justamente el accionar de los múltiples agentes y auxiliares aduaneros intervinientes en la operatoria.

Además, nótese que la cuestión en debate no trasunta la modalidad en la que, a todo evento, es determinado el monto de la “tasa de almacenaje” (o precio, según la demandada), sino que lo que se ha de discernirse si en relación a tal servicio de manipuleo de mercadería y almacenaje hasta su posterior despacho a plaza, le resulta aplicable la normativa aduanera.

Respecto a ello, la Exma. Cámara de Apelaciones del fuero expresó que:

-“(...) la naturaleza jurídica de la retribución que el concesionario percibe por la prestación de los servicios de almacenamiento de mercaderías en los depósitos por él administrados y explotados es, en el caso, la de una tasa vinculada primordialmente con servicios y actividades inherentes al Estado —control y fiscalización de la mercadería que ingresa al país— y no la de un precio, que se corresponde a una retribución por servicios cuya causa inmediata se encuentra en la ventaja o provecho económico que se proporciona a quien se vale de ellos.” (Sala IV en autos: “ZARA ARGENTINA SA C/ AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SA S/PROCESO DE CONOCIMIENTO” - sentencia de fecha [07/07/2022](#)).

Por su parte, la Res. Gral. AFIP 3872/2016, si bien es cierto que no reprodujo el punto F.2. de su antecesora Res. ANA 3343/94, que expresamente establecía la obligación del permisionario de adecuar la operatoria de sus recintos y el cobro de la tasa de almacenaje a las disposiciones establecidas en el art. 1042 CA, no menos cierto es que prescribe con claridad en el Anexo I, punto 4., que dentro de las obligaciones de los permisionarios de depósitos fiscales -como es el caso de Aeropuertos Argentina 2000 S.A.- rige la obligación, entre otras, de dar “cumplimiento de toda la normativa aduanera”, la cual incontrovertidamente contiene las previsiones del art. 1042 CA.

La lógica de tal interpretación se verifica en la actual redacción de la Res. Gral. AFIP 4352/2018, que en el Anexo IV, punto 10.3 vuelve a fijar explícitamente el deber del permisionario de aplicar lo previsto en el art. 1042 CA en relación a mercaderías detenidas, interdictas o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

secuestradas relacionadas con procedimientos infraccionales, delictuales o de impugnación, dando continuidad a la primitiva regulación y mayor especificidad que la anterior resolución.

Así, se observa que, aún cuando la actividad pasó a estar a cargo de un concesionario privado, la Autoridad aduanera sostuvo la aplicación de dicha norma al reglamentar con posterioridad la materia específica, conservando la vigencia de la normativa aduanera para la operatoria de que se trata, por lo que cuadra concluir que la demanda Aeropuertos Argentina 2000 S.A., en su carácter de permisionaria del depósito fiscal "Terminal de Cargas Argentina" localizado en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza "Ministro Pistarini", habilitado para la operatoria aduanera inherente al almacenamiento de mercaderías, se encuentra sujeta a la totalidad de la normativa aduanera y asimismo a las disposiciones de la Res. Gral. AFIP 3871/16, lo cual no puede ligeramente desconocer, y por tanto debe adecuarse, entre otros, a lo prescripto por el art. 1042 CA.

A mayor abundamiento, resulta útil recordar lo resuelto por la Sala II de la Excma. Cámara del fuero sobre el asunto, en una causa en la que se debatieron hechos análogos a los aquí objeto de autos, si bien en el marco de una medida cautelar, en cuanto a que:

"(...) si bien la codemandada es una empresa privada que administra un depósito aduanero en los términos del art. 207 del Código, tal actividad se encuentra sujeta a las disposiciones de dicho cuerpo legal y de la reglamentación prevista por la Resolución ex ANA n° 3343 /94, la cual establece -en lo que aquí interesa- que los permisionarios de depósitos fiscales adecuarán "... la operatoria de su/s recinto/s y el cobro de la tasa de almacenaje a las disposiciones establecidas en el art. 1042 del CA (...)" (conf. CNCAF, Sala II in re 17.919/08 "Alfatrade S.A. c/ EN -DGATerminal 5 BACTSSA - RSL 327, 388/08 (AA12144-253/07) s/ medida cautelar autónoma, sentencia del 07/5/09).

Al mismo tiempo, el no haber hecho uso de la opción prevista en el art. 453, inc. h) CA, que estableciendo una garantía permite obtener el libramiento de mercadería cuyo despacho estuviere detenido como consecuencia de la instrucción de un sumario por la presunta comisión de un ilícito aduanero que pudiere dar lugar a la aplicación de multa, invocado por la accionada, trasunta una facultad del sujeto aduanero, por lo cual la no utilización de tal régimen en el desarrollo de su estrategia procedimental administrativa, aparece como irrelevante para la dilucidación del objeto de autos.



VII.- En consecuencia, dados los razonamientos expresados, el modo en que se decide, favorable a la principal pretensión de la actora, y de cara a las conclusiones arribadas en los considerandos precedentes, sellan la adversa suerte de la reconvención intentada por AA2000/TCA por cobro de pesos, por lo que se impone su rechazo.

VIII.- En punto a las costas, considero que dadas las particularidades de la cuestión y los términos por los que se resuelve, entiendo prudente asignarlas por su orden respecto de la demanda principal, como así en relación al rechazo de la reconvención intentada por Aeropuertos Argentina 2000 S.A. (conf. art.68, segundo párrafo del CPCCN).

IX.- A mayor abundamiento, vale destacar que el criterio que aquí se sustenta fue confirmado el [07/07/2022](#) por la Sala IV de la Exma. Cámara de Apelaciones del fuero en los autos "Zara Argentina S.A c/ Aeropuertos Argentina 2000 S.A S/ Proceso de conocimiento - Expte N° 5412/2017.

A mérito de lo expuesto, **FALLO:**

1°) Hacer lugar a la demanda interpuesta por **Federal Express Corporation**, y declarar la aplicación del art. 1042 del Código Aduanero a los fines del pago por los servicios de manipuleo y almacenaje de la mercadería amparada en la Guía Aérea N° 023-68561360, que fue retenida en el depósito fiscal del Aeropuerto Ezeiza en el marco del procedimiento sumarial aduanero N.º 13682-126-2010.

2°) Rechazar la reconvención por cobro de pesos intentada por **Aeropuertos Argentina 2000 S.A.**, según el cons. VII que integra la presente.

3°) Distribuir las costas por su orden (consid. VIII).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12



#35185883#415067756#20240611104257941